

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA



Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo concepto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pesetas

Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria, 1 y Páco, 2

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo debiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 48 de 17 Fbro.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovidos entre el Gobernador civil de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Ciudad Rodrigo, de los cuales resulta:

Que en 1.º de Diciembre de 1893 D. Gervasio Palomo acudió al Juzgado municipal de Santi-Spiritus, denunciando á varios vecinos del pueblo de Prada, porque en el día 29 del mes anterior habían invadido una finca de su propiedad con 55 reses vacunas, pertenecientes á los mismos, causando daños de consideración en la finca; que practicada la tasación pericial, manifestaron los peritos, que los daños causados ascendían á la cantidad de 30 pesetas; que celebrado el correspondiente juicio de faltas, manifestaron los denunciados que tenían derecho al aprovechamiento de la finca, por haberseles entregado los pastos oficialmente mediante licencia de la Jefatura de Montes; que también tenían hecho el pago del 10 por 100 del aprovechamiento forestal, presentando al efecto una carta de pago en la que consta que el Ayuntamiento de Boada había satisfecho por tal concepto 350'50 pesetas por pastos y montanera del común de vecinos; que el denunciante, en defensa de su derecho, exhibió y le fueron devueltas, después de admitidas como pruebas, una copia de escritura pública, un acta de posesión judicial y otra administrativa de la finca aludida, por las que justificó ser el verdadero dueño, en unión de su copartícipe de la misma, en virtud de subasta pública; que por el Juez se dictó sentencia condenando á los denunciados al pago de una multa y á la indemnización de los daños causados.

Que notificada la sentencia á los denunciados, entablaron éstos ape-

lación, y remitidas las actuaciones al Juzgado de primera instancia de Ciudad Rodrigo, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Boada y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que en el plan de aprovechamientos vigentes el Ayuntamiento de Boada tenía aprobada por la Superioridad la entrada al disfrute de pastos de 165 cabezas mayores y 320 lanares en el monte de que se trata, y que por lo tanto no existía falta alguna, según la legislación vigente del ramo; en que según los artículos 12 y 13 de la ley de 24 de Mayo de 1863 y 86 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, los distritos forestales son los que tienen facultades para intervenir en todos los montes catalogados, y que se consideran como públicos, y que por lo tanto, se hallaba comprendido el presente caso en uno de los que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir cuestiones de competencia en los juicios criminales, según el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando para ello las razones que estimó oportunas.

Que sin que el Gobernador insistiera en el requerimiento, fueron enviados los autos y el expediente administrativo á la Presidencia del Consejo de Ministros, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 17.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «El Gobernador, oída la Comisión provincial y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Considerando:

1.º Que en el presente caso ha dejado de cumplirse lo preceptuado en la disposición que acaba de citarse, puesto que el Gobernador no insistió en su requerimiento.

2.º Que esa omisión constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Colmenar de Oreja, decretada por V. E. en 22 de Diciembre último, ha emitido con fecha 11 del actual el dictamen siguiente: «Excmo. Sr.: Encumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio, del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Colmenar de Oreja, decretada en 22 de Diciembre último por el Gobernador civil de Madrid, y resulta de los antecedentes: el que por comunicación fecha 22 de Octubre del pasado año 1894, el Gobernador civil de esta Corte puso en conocimiento de V. E. por sí se dignaba prestarle su superior aprobación, el nombramiento de un Delegado de su Autoridad para que inspeccionase la Administración municipal del pueblo de Colmenar de Oreja, en vista de que en una instancia, dirigida al citado Gobernador civil por D. Eduardo Fernández y otros vecinos del citado pueblo se hacía la denuncia de que nada práctico se había hecho por el Ayuntamiento respecto al desfalco de 25.882 pesetas, cometido por el ex Depositario de fondos municipales D. Joaquín Palacios, de que habían ocurrido escenas poco edificantes á causa de permitir el Alcalde los juegos prohibidos en aquella localidad y que por varios señores del Ayuntamiento se comprometieron los derechos de vecinos honrados en una reunión particular. En esta comunicación el Gobernador expresa que respecto al primer hecho denunciado había pedido informe al Alcalde, y sobre los otros dos al Jefe del puesto de la Guardia civil, contestando el primero que el Ayuntamiento había declarado responsable al ex Depositario Sr. Palacios de la suma de 25.882 pesetas objeto del desfalco cometido; que se había procedido al embargo de fincas y muebles de dicho señor

por un Agente ejecutivo nombrado al efecto, y que por el Gobernador se tenía ordenado al Alcalde que cada ocho días se le diese cuenta de la tramitación del expediente, lo cual efectuó solamente en 9 de Octubre del año 92, sin que después se haya vuelto á dar conocimiento del asunto; que previamente autorizado para ello por Real orden de 24 de Octubre del año pasado, el Gobernador de Madrid nombró un Delegado de su Autoridad para que girase una visita de inspección á la Administración municipal de Colmenar de Oreja, de la que apareció contra su Ayuntamiento que por desfalco de fondos municipales por el Depositario D. Joaquín Palacios se instruyó causa criminal contra el mismo, de la que fué absuelto en 14 de Mayo del año pasado, y en la que se hacía cargo de 25.882 pesetas, que habiéndose pedido la cuenta al Sr. Palacios, después de haber sido puesto en libertad, la rindió en Junio de 1894, la que fué examinada por el Ayuntamiento después de serle admitida, siendo declarado responsable en la cantidad de 25.618 pesetas 40 céntimos, lo cual fué noificado al interesado, sin que conste que el Palacios interpusiera contra este acuerdo reclamación ninguna; que examinados los libros y demás antecedentes de la contabilidad que existe en la Secretaría del Ayuntamiento, aparece que hasta la fecha en que esta diligencia se llevó á cabo, que según aparece fué en 25 de Octubre de 1894, no había tenido ingreso en las arcas municipales la expresada cantidad.

El Delegado, en la Memoria que elevó al Gobernador de esta provincia, manifiesta que del examen del expediente, y sobre todo, de la certificación señalada con el núm. 1, resulta que el Ayuntamiento de Colmenar de Oreja ha obrado en este asunto, si no con dolo, por lo menos con lamentable y punible apatía; que nombrado D. Joaquín Palacios Depositario del Ayuntamiento sin prestación de fianza, malversó una cantidad respetable de los fondos municipales, por lo cual fué llevado á los Tribunales de justicia; que éstos, por defecto quizá de procedimiento, ó porque el Juez tuvo presente que no estando aprobadas ó censuradas las cuentas municipales no podía perseguirse el delito de malversación, absolvió al citado Depositario en 14 de Mayo de 1893, que el Tribunal claro es que decidió tan sólo sobre el supuesto delito de malversación, pero no sobre la responsabilidad civil de Pa-

lacios, la cual tocaba exigir al Municipio; que la Corporación municipal, en lugar de formar el expediente con toda diligencia y proceder en seguida al embargo preventivo, dejó transcurrir un mes para formar el expediente de responsabilidad y dejó pasar ocho días para notificar el acuerdo, transcurriendo después una porción de ellos, hasta el 29 de Julio, dando lugar a que el referido Depositario hiciese una escritura de cesión a favor de su hija para quedarse insolvente; y que por todo ello era de opinión de que debían ser separados de sus cargos todos los individuos que constituyen el Ayuntamiento.

El Gobernador de la provincia, en vista del expediente, por providencia de fecha 22 de Diciembre último, acordó suspender a todo el Ayuntamiento del pueblo expresado; y como quiera que la Corporación anterior, por no haber cumplido con lo que previene el art. 157 de la ley Municipal, referente a fianza, y el 159 respecto a provisión del arca de tres llaves, ha incurrido en responsabilidad, acordó asimismo se instruyese el oportuno expediente de responsabilidad, a fin de que si el ex Depositario no ingresase en arcas municipales el importe del desfaldo, lo verifiquen los individuos de aquel Ayuntamiento a prorrato, con arreglo al art. 158 de la repetida ley Municipal.

Los Concejales suspensos recurrieron en alzada ante V. E. contra la anterior providencia, alegando: que el procedimiento tuvo principio antes que los Concejales que la suscriben constituyesen Ayuntamiento, puesto que tomaron posesión en 1.º de Enero de 1894, y por esta causa es evidente que no les pueden ser imputables los actos puramente personales de la Corporación anterior, si de ellos se han de deducir responsabilidades, ya que no se trata de obligaciones contraídas por el Ayuntamiento en representación del Municipio; que de otra parte, la Corporación hizo cuanto fue posible para el reintegro de la cantidad desfaldada, y pueden demostrar que si el procedimiento de apremio contra el Sr. Palacios no se emprendió, fue por causas independientes de su voluntad, puesto que, según certificación que acompañaron, sesión de 25 de Marzo de 1894, reconociendo el Alcalde y el Ayuntamiento la necesidad de reintegrar a los fondos municipales, se acordó remitir al Gobierno una lista de los Concejales de bienios anteriores para instruir el expediente de responsabilidad, en vista de la manifiesta incompatibilidad de algunos por su próximo parentesco con el Sr. Palacios; que siguiendo en sus proyectos, según resulta del primer particular de otra certificación que acompañan, deseando conocer el Ayuntamiento de una manera segura y oficial la sentencia recaída en la causa formada al señor Palacios, acordó en 18 de Mayo de 1894 notificar al Sr. Presidente de la Audiencia provincial de Madrid que se dignase manifestarlo, y no habiendo obtenido contestación, en 15 de Junio se dió traslado de la comunicación anterior al Gobernador civil, a fin de que, dirigiéndose esta Autoridad al citado Sr. Presidente de la Audiencia, se obtuviese el resultado apetecido; que posteriormente a la primera comunicación mencionada, y continuando el Ayuntamiento en el afán de corresponder a la buena gestión de los intereses municipales que el pueblo de Colmenar de Oreja le había confiado, dirigió oficio en 27 de Mayo al Sr. Palacios, para que rindiese la cuenta de caudales de cargo y data por los diferentes conceptos

que aparecen del segundo particular de la última certificación mencionada, dándole un plazo de diez días para la rendición y presentación de tales cuentas, y conminándole, si no lo hiciese así, con proceder a formarlas de oficio y a su costa; que continuando el Ayuntamiento sus gestiones en 1.º de Julio, según aparece de certificación que acompaña, por unanimidad acordó, a propuesta de la Comisión de presupuestos, que la cantidad de 25.618'40 pesetas que aparecía deber el Sr. Palacios después de practicada la liquidación, las ingresase en las arcas del Municipio en término de ocho días; y, en fin, que en 15 de Noviembre último se remitió la lista de Concejales, según se acredita con certificación, y sin embargo de su celo por la defensa de los intereses municipales de Colmenar de Oreja, no tuvo a bien acordar nada el Gobernador civil: después de hacer constar que no se hallan en ninguno de los casos del artículo 189 de la ley Municipal, terminan suplicando a V. E. se sirva revocar la providencia de suspensión y declarar: primero, que no han cometido desobediencia alguna a la citada Autoridad; segundo, que por razón del tiempo a que se contraen las ordenes que se dicen fueron incumplidas, no ha sido posible que incurrieran en responsabilidad, porque no constituan el Ayuntamiento; tercero, que no tiene aplicación al caso presente el artículo 189 de la ley Municipal, y cuarto, que deben los reclamantes ser repuestos en sus cargos concejales del indicado pueblo.

Remitido por el Gobernador el expediente a ese Ministerio, le fue devuelto por Real orden de 24 de Enero pasado, a fin de que se diera a los Concejales suspensos la audiencia que previene el reglamento de procedimiento administrativo de Gobernación de 23 de Abril de 1890. Los Concejales suspensos reproducen en su descargo cuanto alegaron en el recurso de alzada, añadiendo tan sólo que no se dió cuenta desde 1.º de Enero de 1894 al Gobierno de provincia de la tramitación del expediente de apremio contra el ex Depositario D. Joaquín Palacios, por no tener conocimiento de la orden que así lo disponía, y que debió ser de carácter puramente personal dirigida al Alcalde que cesó en 1.º de Enero de 1894, de la que resulta; que de esta no debe hacerse cargo alguno a los Concejales actuales, y que si no había ingresado la cantidad del desfaldo en Depositaria era por hallarse en tramitación el expediente de apremio instruido contra el Sr. Palacios.

La Subsecretaría entiende que procede confirmar la suspensión.

Ahora bien: Considerando que los únicos cargos que se formulan contra el actual Ayuntamiento de Colmenar de Oreja son el relativo a la poca rapidez en la tramitación del expediente incoado para que ingresase en las arcas municipales la cantidad que el ex Depositario Sr. Palacios desfaldó, puesto que este desfaldo tuvo lugar con anterioridad al 1.º de Enero de 94, fecha de la toma de posesión de la actual Corporación municipal, y el de no haber dado conocimiento al Gobernador con ocho días, según tenía prevenido, de la tramitación del expediente mencionado; Considerando, en cuanto al primer cargo, que el actual Ayuntamiento de Colmenar de Oreja, desde que tomó posesión, se ha ocupado repetidas veces del desfaldo y reintegro de que se trata, en cuanto que por las certificaciones que los Concejales suspensos acompañaron a

su recurso de alzada, se viene en conocimiento de que con fecha 25 de Marzo acordó el Ayuntamiento remitir al Gobierno de provincia una lista de los Concejales de bienios anteriores para instruir el expediente de responsabilidad en vista de la manifiesta incompatibilidad de algunos por su próximo parentesco con el Sr. Palacios, y de que en 18 y 27 de Mayo, 15 de Junio, 1.º de Julio y 15 de Noviembre del año pasado, tomó la Corporación otros acuerdos relativos al mismo particular.

Considerando, en cuanto al segundo cargo, que su importancia y gravedad está muy lejos de ser la que la ley requiera para que proceda el severo correctivo de la suspensión:

Considerando que en el expediente no aparecen definidas las responsabilidades por razón del desfaldo, y que interin no se haya probado la insolvencia del ex Depositario no pueden hacerse efectivas aquellas en los Concejales, previa siempre la formación del oportuno expediente:

La Sección opina que procede: 1.º Alzar la suspensión impuesta al Ayuntamiento de Colmenar de Oreja por el Gobernador de Madrid en su providencia de 22 de Diciembre último.

Y 2.º Confirmar el segundo extremo de la misma por el que mandó instruir el oportuno expediente de responsabilidad.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con la primera conclusión del preinserto dictamen, se ha servido resolver como en la misma, se propone; y respecto a la segunda, disponer que se instruya el oportuno expediente de responsabilidad, pasando en su caso el tanto de culpa, si resultase, a los Tribunales de justicia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1895.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

En atención a las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la existencia del cólera en Anadoli-Cavak (Turquía Asiática), y conforme a lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª a la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido Septiembre; el Rey (q. D. g.); y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer se despidan a lazareto sucio las procedencias de Anadoli-Cavak, sea cual fuese la fecha de salida y lleguen a nuestros puertos con posterioridad a la publicación de esta Real orden con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los puertos que se hallen a menor distancia de 165 kilómetros de Anadoli-Cavak, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1895.—Ruiz y Capdepón.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Habiéndose efectua-

do el ingreso en Caja de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1883 el día 12 de Marzo de aquel año, los cuales extinguirán su compromiso en el Ejército en igual época del año actual; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer se expida la licencia absoluta a los individuos que vayan cumpliendo los doce años de servicio que determina el art. 2.º de la ley de 8 de Enero de 1882.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1895.—López Domínguez.—Señor...

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer se manifieste a V. E. que las Delegaciones de Hacienda en las provincias expedirán talones de ingreso por redención del servicio militar el día 28 del corriente mes hasta las cinco de la tarde, y las sucursales del Banco de España en las mismas tendrán abiertas las cajas en dicho día hasta las cinco y media, con el fin de que los interesados puedan verificar el ingreso representativo de aquellos mandamientos, considerando terminado el plazo para dicha redención a la última de las horas citadas del referido día 28.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y como continuación de la circular de 7 del mes actual. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1895.—López Domínguez.—Señor...

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.578.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 1.2022.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero segundo Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Antonio Saura Velasco, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 6 del corriente, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Antonita*, de mineral de hierro; sita en término de Lorca y sitio llamado *El Cigarrón*, de la diputación del Garroñillo; lindando por el E. con las minas *«El Conejo»* y *«María»*; por el S. *«Americana»* y *«Los dos Amigos»*, y por los demás rumbos con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina caducada *«San Gregorio»*, número 1.561; y desde él se medirán al E. 131 metros primera estación; de primera a segunda N. 300; de segunda a tercera O. 400; de tercera a cuarta S. 300, y de cuarta a punto de partida E. 269 metros; se aspira al terreno de las minas caducadas *«San Gregorio»*, número 1.561; *«Rosita»*, núm. 3.771; y *«Casualidad»*, núm. 3.879.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello. Murcia 16 de Febrero de 1895.—Antonio Belmar.

Terceira seccion.

Número 1.577

DIPUTACION PROVINCIAL

DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 7 de Enero de 1895.

Presidencia del Sr. Clemares.

Con asistencia de los Sres. Llanos y Berizo.

Leídas las últimas actas ordinaria y extraordinaria del mes de Diciembre, fueron aprobadas.

Se dió cuenta de varios recursos de alzada promovidos por diferentes reemplazos que fueron declarados soldados sorteables por esta Comisión, acordó la misma se remitan al Sr. Secretario general del Consejo de Estado con los documentos que previene la ley, informando que considera procedente se revoken los fallos recurridos y se mande abrir nuevo juicio para oír y fallar las excepciones que alegan los interesados, en razón a que aparece justificada la causa que les impidió comparecer ante la Corporación.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Cieza para justificar la necesidad de que se le rebaje la cuota de consumos y que remite a informe el Sr. Delegado de Hacienda, acordó la Comisión se evacúe la consulta manifestando que considera procedente se acceda a lo solicitado, por hallarse comprendida la población de Cieza en la 3.ª clase de la escala de la regla 2.ª del art. 10.º de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1878.

Visto el expediente instruido a consecuencia de la instancia en la que D. Telesforo Martínez Franco, ex Alcalde de la villa de Alguazas, solicita se requiera de inhibición a la Audiencia de lo criminal de esta provincia, en la causa que contra el mismo se instruye por malversación de caudales públicos, acordó la Comisión se informe al Sr. Gobernador que considera procedente se acceda a lo solicitado en atención a que el asunto de que conoce la Audiencia de lo criminal lleva en si envuelta una cuestión que debe ser resuelta previamente por la administración al examinar las cuentas del periodo en que el recurrente ocupó la Alcaldía y de cuya exclusión depende el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales de justicia.

La Comisión acordó prestar su conformidad a los reparos formulados a las cuentas generales documentadas de Bullas y Villanueva, correspondientes al año 1892-93, y que se comuniquen al Sr. Gobernador juntamente con las cuentas, para que si lo cree procedente mande proceder a su subsanación.

También acordó que proceda remitir al Alcalde de Mula las cuentas generales documentadas de dicho Ayuntamiento referentes al año 1892-93, para que si lo encuentra procedente mande al citado Alcalde las precitadas cuentas, a fin de que las rehaga con estricta sujeción a las disposiciones vigentes.

Examinado el expediente de registro de la mina «Bautista», sita en término de La Unión, acordó la Comisión se informe que considera procedente quede en suspenso la resolución de este expediente hasta que por los trámites legales se resuelva si la demarcación hecha para la mina «Trinidad», ha de subsistir ó rectificarse, excluyendo de ella el terreno que pertenecía a la

«Maria Antonia», que a la sazón tenía existencia legal.

Puesto al despacho el expediente promovido por D. Sebastián Aguila Lucas, pidiendo al Sr. Gobernador le ampare en el ejercicio de sus derechos como concesionario de las minas «San Marcos» y el «Reparador», del término de Alhama, solicitando a la vez que por dicha Autoridad se hagan determinadas declaraciones referentes a dichos derechos; acordó la Comisión se conteste que la resolución acerca de los dos primeros extremos se halla contenida en la Real orden de 30 de Enero de 1893, y que no ha lugar a decidir sobre el tercer extremo, puesto que por él se pretende aquilatar la criminalidad que puedan envolver determinados actos, lo cual corresponde a los Tribunales ordinarios.

Se acordó celebrar sesión ordinaria durante el presente mes, los días 8, 14, 15, 30 y 31 a las once de la mañana.

También acordó la Comisión aprobar la distribución de los fondos provinciales para los pagos que puedan hacerse en el mes de Febrero próximo y que se publique en el Boletín oficial a los efectos que procedan.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Antonio Clemares.—El Secretario, José Ledesma.

Cuarta seccion.

Número 1.557

JUNTA ADMINISTRATIVA

DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Anuncio.

Por virtud de lo dispuesto en Real orden de 20 de Noviembre próximo pasado y oficio del Excmo. Sr. Capitán general de este Departamento de 8 del actual, se saca a la venta en concurso libre los 201 lotes de materiales y efectos existentes en este Arsenal sin aplicación para la Marina y que han quedado sin enajenar en los tres celebrados en este Departamento en 6 de Junio y 14 de Agosto del año último y 2 de Enero del año actual, en el concepto que se admitirán proposiciones que cubran una tercera parte de los primitivos precios tipos fijados, en el bien entendido que en igualdad de precios será preferido el que más lotes adquiera de cualquiera de los artículos que se enajenan.

El concurso tendrá lugar sólo en esta capital de Departamento con el carácter de urgencia y ante la Junta especial que se designe a los diez días después de publicado este anuncio en la «Gaceta de Madrid», que se empezarán a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto y hora de las doce y media de la mañana, en el local que ocupa la biblioteca de este Arsenal, sirviendo para las demás condiciones las establecidas en el pliego formulado por el Negociado de Acopios en 5 de Febrero del año anterior.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al modelo publicado en la «Gaceta de Madrid», número 120, de 30 de Abril último.

Arsenal de Cartagena 11 de Febrero de 1895.—El Secretario, Emilio Guitart.

Quinta seccion.

Número 1.570.

Edicto de 2.ª subasta de fincas.

D. Manuel Mota, López, Agente ejecutivo de la Hacienda pública de este partido, 4.ª zona de la provincia.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 14 de Febrero corriente, en el expediente de apremio que se sigue contra D. Diego Martínez Egea, por débito de la contribución territorial y urbana, correspondiente a los presupuestos desde 1889-90 hasta 1894-95, se saca a pública subasta por segunda vez la finca embargada al mismo, que se detalla a continuación:

Una casa en la parroquia de San Mateo, de esta población calle Empedrada marcada con el núm. 15; que linda por la derecha con casa de D. Cleto Guerra López; por la izquierda con otra casa propia de D. Juan José Navarro, y por la espalda calle de la Morza, cuya casa mide como unos ocho metros de fachada por 20 de fondo; y deducida la tercera parte del tipo que sirvió de base para la primera subasta, en armonía con lo preceptuado en el art. 37, regla 7.ª de la vigente instrucción arroja la cantidad de 1566 66

La subasta tendrá lugar en esta Agencia ejecutiva, calle de Cueto, número 2, el día 21 de Febrero corriente a las doce de su mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores se advierte: 1.ª Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.ª Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado a los bienes.

3.ª Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poderse exigir otros y que si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, a los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes se obligan a entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los art. 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Lorca 15 de Febrero de 1895.—El Agente ejecutivo, Manuel Mota.

Sexta seccion.

Número 1.575.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE JUMILLA

La Alcaldía Constitucional, de esta villa de Jumilla,

Hace saber: Que en cumplimien-

to a lo que dispone el art. 146 de la vigente ley Municipal, el proyecto de presupuesto adicional para 1894-95, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término quince días contados desde esta fecha, con el fin de que pueda ser examinado por estos vecinos, y producir las reclamaciones de agravio que sean procedentes.

Lo que se anuncia al público para que nadie pueda alegar ignorancia. Jumilla 13 de Febrero de 1895.—Evaristo Pérez.

Número 1.580.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MURCIA

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital, ha gastado en obras por administración en la semana que fina en el día de la fecha, la siguiente:

	Pts.	Cts.
Jornales en reparación de calles.	728	41
Idem en el barrido de las mismas.	192	38
Por 36'50 metros losa de tapa, a 4 pesetas.	146	00
Por 13 metros adoquín a 2'50.	32	50
Por cinco sacos cal hidráulica.	9	25
Por seis barriles cemento a 17 pesetas.	102	00
Por impresión de 500 ejemplares para listas.	20	00
Por 25 carretadas arena para mezcla, a 2'85 pesetas.	71	25
Por 732 arrobas cal, a 0'15.	109	80
Por seis gavetas nuevas componer tres viejas y arreglar cuatro astiles.	17	75
Por cuatro cubos hierro para los tajos, a 2 pesetas.	8	00
Por dos cargas yeso para las calles.	1	00
Por el arreglo del tablacho de una de las alcantarillas que desaguan el río.	4	00
Por la compostura de las barcas.	36	00
Por ocho kilos breá para reparación de las barcas.	5	00
Suma:	1483	34

Murcia 16 de Febrero de 1895.—El Alcalde accidental, Cañada.

Nota.—Las listas nominales y el detalle de estas cuentas, se encuentran de manifiesto en el vestibulo del Excmo. Ayuntamiento.

Número 1.565.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BLANCA

Don José María Pinar Castillo, Alcalde constitucional de la villa de Blanca.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto adicional al ordinario del corriente año 1894 a 95, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, en cumplimiento a lo preceptuado en la vigente ley Municipal.

Blanca 12 de Febrero de 1895.—José María Pinar.

Número 1.579.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARAVACA

Don Diego Angosto y Jaén, Abogado y Alcalde constitucional de esta ciudad de Caravaca.

Hago saber: Que terminado el repartimiento girado entre los propietarios de fincas rústicas de regadío, radicantes en esta huerta, para atender al servicio de Guardería rural durante el año económico de 1894-95, queda expuesto al público por término de ochos días, á contar desde esta fecha, con el fin de que los interesados en el mismo, puedan interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Caravaca 10 de Febrero de 1895. —Diago Angosto.

Septima seccion.

Número 1.572.

Nos. D. Gabriel Mallo y López, Presbítero Deán de esta Santa Iglesia Catedral y D. Vicente Pérez Callejas, Abogados que constituimos la Comisión nombrada por S. E. el Sr. Obispo de esta Diócesis de Cartagena, para ejecutar en ella la ley Convenio de 24 de Junio de 1867.

Hacemos saber: Que por D. José María Noguera Gómez, vecino de Totana, se ha solicitado la conmutación de los bienes dotales de la Capellanía familiar de Sangre que en la parroquia de la expresada villa fundó Mateo Castillo, basando su petición en lo que determina la referida ley Convenio.

Y para resolver en justicia, hemos acordado expedir el presente edicto llamando como llamamos á los que se crean con derecho preferente á verificar esta conmutación á los encargados del patronato activo y á los interesados en el pasivo para que si les conviniere, puedan ejercitar sus derechos en el improrrogable término de treinta días, dentro del cual han de presentar los justificantes del derecho que deseen ostentar.

Entendiéndose dicho término desde la fecha en que el edicto se fije en el sitio de costumbre en la indicada parroquia y se publique en los Boletines Eclesiásticos de esta Diócesis y oficial de esta provincia.

Dado en Murcia á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco. —Gabriel Mallo. —Vicente Pérez. —Por mandado de sus señorías, Valentín Arroyo y Cebador, Secretario.

Octava seccion.

Número 1.555.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don José Escolano de la Peña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, se cita á varios operarios de la mina «Casualidad», que presenciaron cuando fueron lesionados Juan Martínez Martínez y Francisco Escudero Pérez, en ocasión que trabajaban en la misma el día once de Diciembre último; cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezcan en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes á la inserción de esta cédula á las once

de la mañana, con el fin de prestar declaración acordada en causa criminal que instruyo; apercibidos de parales el perjuicio que haya lugar si dejan de comparecer.

Dado en Cartagena á trece de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco. —José Escolano. —El Actuario, Francisco Povo.

Número 1.559.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE VÉLEZ-RUBIO

Don Luis Afán de Rivera y Jiménez, Juez de instrucción de Vélez-Rubio.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Marín Teruel, vecino de Murcia, habitante en los Llanos de Brujas, para que en el término de quince días, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa sobre robo de 2.500 pesetas á Juan Pérez Pérez, vecino de esta ciudad; previniendo á dicho procesado que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de la Reina Regente (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la nación, para que procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta villa, al indicado procesado.

Dada en Vélez-Rubio á trece de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco. —Luis Afán de Rivera. —R. S. M., Mariano Guirao y Jaén.

Número 1.569.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á Pascual Sánchez Guillén, vecino de Archena, hijo del dueño de la posada titulada del Portón de la Parra, de dicha población, de treinta años de edad, estatura regular, pelo y bigote castaño, viste traje negro, sombrero hongo color café, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en este periódico oficial, comparezca ante expresado Juzgado á responder á los cargos que le resulten en sumario que contra el mismo y José Miguel González Asensio, se sigue sobre robo de alhajas.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles del expresado Pascual Sánchez, á disposición de este Juzgado, dando cuenta en este caso.

Murcia catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco. —Luis López Bó. —El Actuario, Abelardo Valero.

Número 1.571.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Cédula.

Por la presente cédula y de orden del señor Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta capital, se cita por término de diez días, á dos mujeres cuyos nombres y señas

se ignoran que en la mañana del veintidós de Enero próximo pasado, le fueron hurtados en el mercado del pueblo del Palmar, setenta y cinco céntimos de peseta próximamente á cada una; y á otra cuyos antecedentes también se ignoran, que el día veinte del ya referido mes de Enero le fué hurtado en la Pescadería de esta ciudad, un pañuelo de seda para la cabeza color crema, en buen uso, con dibujos del mismo color, á objeto de recibirles la oportuna declaración y á la vez ofrecerles el sumario que se instruye contra José Telesforo Expósito y Juan Alfonso Fernández Díaz, por hurto de los efectos referidos.

Murcia 14 de Febrero de 1895. —El Actuario, Fulgencio Murcia.

Número 1.561.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Dolores Martínez Martínez, natural y vecina de Cartagena, moradora que ha sido en la calle Real, estanco, de veinticinco años, hija de Francisco y Josefa, casada con Diego Fernández, dedicada á las faenas de su sexo; para que en término de diez días contados desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid», se persone en este Juzgado, sito en el plano de San Francisco, á fin de que se le haga una notificación en causa que se le sigue sobre hurto; apercibida de que si no comparece, será declarada rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades de la nación, así civiles como militares é individuos de policía judicial, que procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de indicada procesada.

Dada en Murcia á catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco. —Luis López Bó. —El Escribano, Enrique Ramos.

Número 1.576.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

La Constancia

Relación de los socios que se requieren por primera vez al pago de sus descubiertos, por dividendos pasivos, en el término de quince días, pasados los que sin verificarlo, continuarán los trámites que la ley determina hasta la caducidad de sus participaciones.

Rvn.

Herederos de D. Salvador Soriano..	60
Idem de D. Antonio Piqueras Saura..	100
D. Josefa Piqueras Saura..	90
Herederos de D. José María Serrano..	30
D. Mariano Moreno..	30
» Felipe del Castillo..	60
» Jesús Angosto Jaén..	280
Herederos de D. Ventura Mova..	45
Idem de D.ª Josefa Garcia..	45
Idem de D. Antonio Garcia y Garcia..	100
D. Francisco Piqueras Saura	60
» José María Godínez Soler, D. Andrés, D.ª Salvadora, D.ª Asunción y D.ª Carmen Soler y Victoria á	

partido con D. Salvador Gil..	85
D. José María Godínez Soler, D. Andrés, D.ª Salvadora, D.ª Asunción y Doña Carmen Soler y Victoria	85
» Rafael Soler y Fenoll..	130
» Andrés Soler y Victoria á partido con D. Salvador Gil..	85
D.ª Asunción Soler y Victoria, á partido con D. Salvador Gil..	340
D. José María Godínez Soler, á partido con D. Salvador Gil..	395
D.ª Carmen Soler y Victoria, por sí y á partido con D. Salvador Gil..	340
» Salvadora Soler y Victoria, por sí y á partido con D. Salvador Gil..	340
D. Antonio Fenoll Escolera	110
» Ramón de la Guardia..	240
Murcia 18 de Febrero de 1895. —El Secretario, José María de Egea.	

ALCALDIAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

ALEDO, por la subasta de los consumos..	17
CALASPARRA, por la subasta de los pesos y medidas..	18
CALASPARRA, por la del servicio de alumbrado..	15
LORQUI, por la subasta de los consumos..	19
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre..	17
OJOS, por la subasta de consumos á la exclusiva..	16
PLIEGO, por la subasta de los pesos y medidas..	11
PLIEGO, por la subasta de suministros del petróleo..	10

FILIACIONES En la imprenta de este periódico se hallan a la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

MURCIA. —Imp. de Juan Hernández